



**INFORME SECRETARIAL. 2021-00159 00, Villavicencio, 21 de mayo de 2021.**  
*Al Despacho las presentes diligencias. Sírvese proveer.*

*La Secretaria,*

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Al estudiar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA remitida por competencia por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (Huila) y presentada por intermedio de apoderado por la joven NELLY LORENA ANDRADE BONILLA, en contra del señor ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, se encuentran las siguientes falencias:*

*1.- A efectos de prevenir vicios de procedimiento que podrían ocasionarse por la notificación de los actos procesales al demandado, deberá aclarar la parte demandante si esta se realizará a la dirección física y digital reportada en la demanda, a pesar de manifestarse en el libelo inicial que el demandado se encuentra desaparecido. En caso afirmativo, deberá adjuntarse evidencia siquiera sumaria de que la dirección electrónica reportada en la demanda pertenece al demandado.*

*2.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.*

*3.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con el testimonio solicitado.*

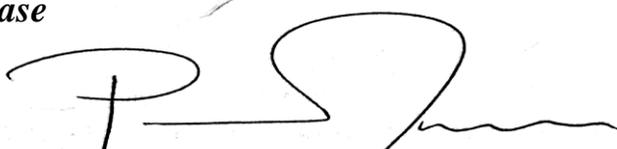
*4.- Sin que sea motivo de inadmisión, a efectos de facilitar el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deberá integrarse la demanda, la subsanación inicial y la que resulte después de proferido este auto, en un solo escrito.*

*Se reconoce personería al abogado FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

*Consecuencialmente, se **inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

**Notifíquese y cúmplase**

*El Juez,*



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 062 del 27 JULIO  
2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria**